



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Nº expediente: **09018670**

Sr. D.
SERAFÍN J. GONZÁLEZ PRIETO
SOCIEDADE GALEGA DE HISTORIA NATURAL
APARTADO CORREOS Nº 330
15780 SANTIAGO DE COMPOSTELA
A CORUÑA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
14/10/11 - 11079879

Estimado Sr.:

Con relación a la queja número 09018670, por usted formulada ante esta Institución, esta Defensoría ha recibido escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Rural de la Junta de Galicia, adjunto al cual envía informe del Subdirector General de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, en el que manifiesta lo siguiente:

1.- La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 62.3.j), establece la prohibición de la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

2.- La misma Ley establece en su artículo 58.1 que las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en su estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate en su área de distribución natural, cuando concurren, entre otras, las circunstancias siguientes:

- b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.
- f) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitat naturales.

3.- En Galicia, en los últimos años, se ha producido un fenómeno de expansión de la población del jabalí sin precedentes como lo demuestran los datos relativos a la evolución de las capturas.

EVOLUCIÓN CAPTURAS DE JABALÍ

	A CORUÑA	LUGO	OURENSE	PONTEVEDRA	GALICIA
98/99	281	2.111	739	131	3.262
99/00	164	1.787	662	270	2.883
00/01	182	816	478	127	1.603
01/02	213	1.876	838	246	3.173

1 de 8

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) -91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58*



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

05-MKB

Nº expediente: **09018670**

02/03	269	1.828	1.126	278	3.501
03/04	409	1.877	1.423	376	4.085
04/05	518	1.583	1.111	551	3.763
05/06	569	2.492	1.660	559	5.280
06/07	641	4.129	2.054	465	7.289
07/08	1.077	3.366	2.485	838	7.766
08/09	1.233	3.645	3.266	804	8.948

Al mismo tiempo de esa expansión, se ha dado un incremento no menos espectacular de los daños causados por la especie en los cultivos como lo demuestra la evolución de las peticiones de ayudas a la Administración Autonómica por daños del jabalí.

	Nº expdte.	Importe €
2006	467	131.954,85
2007	833	477.583,10
2008	1.403	977.364,34
2009	2.255	852.050,67

El jabalí es una especie que puede alimentarse de cualquier alimento y que, aunque los daños más cuantiosos los produce a la agricultura y la ganadería, no es menos cierto que también produce daños a las poblaciones de aves nidificantes por ser un consumidor de huevos y de pollos así como de crías de otras especies.

4.- Este estado de cosas fue el que impulsó a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza a publicar la Resolución de 10 de octubre de 2008, por la que se prohíbe el uso de cartuchos con perdigón de plomo en los humedales de Galicia en los que es más fácil encontrar aves acuáticas, con ello, además de proteger cultivos, ganado, flora y fauna silvestres de determinadas zonas, donde las poblaciones de jabalí son muy abundantes, al permitir el uso de balas de plomo en las batidas de esta especie, que es la forma más tradicional de cazar el jabalí en Galicia, también se pretendía evitar un problema social que podría surgir dado que, las zonas húmedas afectadas por la prohibición del plomo en la munición, constituyen en Galicia un conjunto de más de 500 espacios con superficies que van desde las 0,002 hasta las 2.000 ha, ello implica la posibilidad de denunciar a cualquier cazador que, en el ejercicio de la actividad cinegética, transite por cualquiera de estos espacios, aunque no esté cazando en ellos, y posea cartuchos con perdigones o balas de plomo, sin que de su posesión pueda inferirse ningún riesgo para las aves acuáticas.

El que se permita poseer y utilizar cartuchos con munición de plomo en una parte de los humedales en los que no se encuentran hábitats adecuados para las aves acuáticas, en nada contribuye a la expansión del plumbismo y puede permitir el control del jabalí.

5.- Esta misma problemática fue la que impulsó la Orden de 17 de diciembre de 2009, por la que se modificaba la Orden de 30 de julio de 2009, por la que se determinan las épocas hábiles de caza durante la temporada 2009-

2 de 8

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 - Madrid (España)
Tel. (+34) 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Nº expediente: **09018670**

2010, mediante la cual se permitió, de forma excepcional, y previa la autorización del Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de A Coruña, la caza del jabalí en la ZEPA ES0000086, ría de Ortigueira y Ladrado, en base a que el municipio de Ortigueira es el que sufre más daños del jabalí en sus cultivos de toda Galicia, y al hecho de que las carreteras que rodean a la citada ZEPA han sido las de mayor siniestralidad vial provocada por la irrupción de animales salvajes (corzo y jabalí) en la carretera. Tal excepcionalidad no ha vuelto a repetirse en la temporada de caza actual ya a punto de rematar.

6.- Es evidente que el plomo al depositarse en el medio acuático da lugar al problema del plumbismo y que es igual que sea en forma de perdigón que de bala, pero lo que se ha pretendido en la Resolución que nos ocupa es la de facilitar la utilización de perdigones y balas en zonas que no son humedales con medio acuático, que no habitan en ellos aves acuáticas, por su tamaño o por tratarse de turberas y en los que sí, en cambio, habita el jabalí en abundancia con grave riesgo para cultivos, ganado, flora y fauna silvestres que precisan de la protección que trata de darles la Ley 42/2007.

7.- En Galicia las aguas públicas son zonas de seguridad y no está permitida la caza, esta prohibición ha quedado mas patente en la Ley 6/2006, de modificación de la Ley 4/1997, de Caza de Galicia, y la Dirección General de Conservación de la Naturaleza no ha recibido peticiones ni ha autorizado excepciones a esta prohibición.

8.- La única excepción autorizada en Galicia para la utilización de munición de caza mayor para batir piezas de caza menor, es la recogida en el artículo 11.5º de la Orden de 24 de junio de 2010, por la que se determinan las épocas hábiles de caza durante la temporada 2010-2011, y tal como queda establecido, la excepción es la posibilidad de disparar al zorro con bala.

9.- Como resumen del Informe, esa Subdirección General de Recursos Cinegéticos y Piscícolas concluye que:

- La Resolución sí está avalada por la Ley 42/2007, y que lejos de contravenirla, la cumple y trata de hacerla efectiva en aquellas zonas de Galicia en las que, sin poner en riesgo las aves acuáticas, trata de proteger los cultivos, la ganadería, la flora y la fauna silvestres de la abundancia de jabalí.
- En las aguas públicas gallegas está prohibida la caza y no se ha dictado ninguna excepción a esta norma, no habiendo tiradas a las aves acuáticas.
- Que desde la Subdirección de Recursos Cinegéticos y Piscícolas no se ha realizado ninguna autorización excepcional de caza amparada en los artículos 25.2º, 34.2º, 36.2º y 38 de la Ley 4/1997, de Caza de Galicia.

Visto todo lo cual, esta Defensoría ha dirigido las siguientes consideraciones a la Consejería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, y la consiguiente propuesta que figura al final:

3 de 8

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) - 91 432 79 00 Fax. (+34) 91 308 11 58*



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

Nº expediente: **09018670**

I.- La Ley 42/2007, del 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que es legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.a de la Constitución, prohíbe expresamente en su artículo 62.3.j), la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos, sin hacer excepción alguna en cuanto al tipo de munición (perdigones, postas o balas) ni tampoco al tipo de humedales.

En consonancia con tal prohibición, la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegido, está tipificada como infracción leve en los artículos 76.1.q) y 77 de la Ley 42/2007, del 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, sin que tampoco quepa interpretar de esos artículos excepción alguna en función del tipo de munición o de humedal.

II.- Las excepciones previstas en el artículo 58 de la Ley 42/2007 (previa autorización administrativa de la Comunidad Autónoma) y su régimen de aplicación se refieren a las prohibiciones establecidas en el Capítulo I del Título III (Conservación de la biodiversidad) de la Ley, relativo a la conservación *in situ* de la biodiversidad autóctona silvestre. En concreto, son las excepciones posibles a las prohibiciones establecidas en el artículo 52 sobre garantía de conservación de especies autóctonas silvestres, en el artículo 53 sobre el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el artículo 54 sobre prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el artículo 55 relativo al Catálogo Español de Especies Amenazadas, en el artículo 56 sobre efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en el 57 sobre las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas.

De hecho, el tenor literal del apartado 1 del artículo 58 reza como sigue: "Las prohibiciones *establecidas en este capítulo* podrán quedar sin efecto, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes...."

Esas excepciones no son, por tanto, de aplicación a las prohibiciones que contenga el articulado del Capítulo IV del mismo Título III de la Ley 42/2007, relativo a la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental, y en el que se incardina el artículo 62.3 j) que establece la prohibición de referencia.

Sólo la prohibición establecida en el párrafo a) del artículo 62.3 (prohibición de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que

4 de 8

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010, Madrid (España)
Tel: (+34) 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-MKB

Nº expediente: **09018670**

puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. En particular los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del Anexo VII.) podrá no ser de aplicación, siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa a la misma y si se cumplen estos dos requisitos: 1º que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1; y 2º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

Por tanto, a juicio de esta Defensoría, la prohibición de la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos (artículo 62.3 j) de la Ley 42/2007 de la Ley 42/2007) no admite excepción alguna.

III.- Si la Resolución de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza de 10 de octubre de 2008, por la que se hace público el listado de zonas húmedas de Galicia en que está prohibida la tenencia y el uso de munición que contenga perdigones de plomo durante el ejercicio de la caza, limita la prohibición establecida en los artículos 62.3.j) y 76.1.q) y 77 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, es decir si se interpreta que prohíbe el uso de perdigones con plomo pero permite el uso de balas y postas con plomo en los espacios naturales a los que se refiere el artículo 62.3.j), y además permite también el uso de perdigones con plomo en algunos humedales, o en parte de ellos, contradice frontalmente dichos artículos, sin tener rango normativo para ello.

IV.- Es cierto que el artículo 8.3. la Ley 4/1997, de Caza de Galicia, modificada por la Ley 6/2006, prohíbe con carácter general el ejercicio de la caza en las zonas de seguridad y que, de acuerdo con su artículo 25.1, se consideran zonas de seguridad las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, en una franja de cinco metros del límite de las mayores crecidas ordinarias. Pero su artículo 25.2 permite, no obstante lo previsto en el 25. 1, a la Consejería competente, previa petición de los titulares cinegéticos interesados, autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. Además, según el artículo 36.2, la Consejería establecerá, igualmente de forma reglamentaria, el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicar un régimen especial, previo informe de los organismos con competencia sobre las mismas. Por tanto, la práctica de la caza es posible, previa autorización, en aguas públicas y humedales gallegos según la Ley de Caza de Galicia.

V.- Es cierto también que, en principio, las postas están prohibidas por la Ley de Caza de Galicia, que tampoco permite el empleo de balas para la caza de acuáticas pues, según el apartado 1 del artículo 34, queda prohibido: emplear o poseer postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de proyectil en el que se hayan producido manipulaciones, cazar con arma larga rayada, salvo que expresamente se autorice, o emplear cartuchos de bala o postas para especies de

5 de 8

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) 91 432 79 00 Fax: (+34) -91 308 11 58*



caza menor o utilizar municiones de perdigones o postas para la caza mayor. Pero el apartado 2 del mismo artículo indica que la Consejería competente, de oficio o a petición de organismos o instituciones públicas o privadas o de un particular, podrá acordar, por medio de una resolución motivada, el empleo de cualquiera de los medios, modos o formas prohibidos en el presente artículo o el anterior. Por tanto, el empleo de postas y balas para la práctica de la caza de especies de caza menor es posible, previa autorización, en los humedales gallegos según la Ley de Caza de Galicia. Es decir la prohibición admite excepciones.

VI.- En suma, es preciso interpretar que la Resolución de 10 de octubre de 2008 no limita en absoluto la prohibición del artículo 62.3 j) de la Ley 42/2007. Esa prohibición está en vigor y se aplica a todos lo humedales de Galicia incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos (sin distinguir entre los terrenos que los forman), y respecto a todo tipo de munición que contenga plomo.

VII.- Es decir, con independencia del contenido de la Resolución de de 10 de octubre de 2008, en todos los humedales gallegos (incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos) está prohibido el uso no sólo de perdigones con plomo sino también de postas y balas con plomo, por lo que la Administración autonómica al adoptar disposiciones generales en materia de caza por las que se permitan excepciones o al otorgar autorizaciones excepcionales de caza -al amparo de los artículos 25.2, 36.2, 34.2, y 38 de la Ley de Caza de Galicia- debe observar plenamente esa prohibición y no autorizar en ningún caso que se haga uso de tal munición contenedora de plomo, sea del tipo que sea, en ningún humedal o parte de éste.

Además la Consejería de Medio Rural debe perseguir y sancionar a aquellos que cacen en esos humedales usando (portando) munición de cualquier tipo que contenga plomo.

VII.- La intención de la Consejería de Medio Rural de controlar el exceso de jabalíes y los daños que provoca en ciertas zonas, puede ser lícita y razonable, pero no lo es que para ello se autorice su caza con balas de plomo. Una disposición que lo permita o una autorización en ese sentido contradicen frontalmente la Ley 42/2007. Lo mismo debe predicarse de la autorización de cazar con balas al zorro.

VIII.- Esta Defensoría no puede compartir la afirmación hecha por el Subdirector General en el sentido de que “utilizar cartuchos con munición de plomo en una parte de los humedales en los que no se encuentran hábitats adecuados para las aves acuáticas en nada contribuye a la expansión del plumbismo y puede permitir el control del jabalí”, ya que la corrosión afecta a perdigones, postas o balas, contaminando el plomo en el medio acuático, con el consiguiente impacto ambiental negativo sobre el conjunto del ecosistema donde se produzca.

IX.- Tampoco puede esta Defensoría aceptar que la prohibición de la caza con perdigones de plomo se limite a algunos de los humedales gallegos en la



Resolución de 10 de octubre de 2008, ya que según el artículo 62.3º j) de la Ley 42/2007, la prohibición debe alcanzar a todos los humedales gallegos incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos. Es decir, la Ley 42/2007 no permite excluir las turberas de la prohibición de uso de munición con plomo, siendo irrelevante a esos efectos que en ellas no haya especies acuáticas.

X.- Una Resolución de una Dirección General nunca puede matizar ni limitar una prohibición legal, salvo que haya un mandato legal expreso para ello, lo que no es el caso.

En ese sentido, hay que recordar que, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.

XI.- En consecuencia, esta Defensoría ha considerado procedente formular a la Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, la siguiente SUGERENCIA:

“Que esa Consejería aplique la prohibición de uso y tenencia no sólo de perdigones con plomo sino también de postas y balas con plomo, es decir de cualquier munición contenedora de plomo, establecida en el artículo 62.3 j) de la Ley 42/2007, del 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en todos los humedales gallegos incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos, y en consecuencia:

- a) Al aprobar disposiciones generales en materia de caza u otorgar autorizaciones excepcionales de caza -al amparo de la Ley de Caza de Galicia- observe plenamente esa prohibición y no permita en ningún caso que se haga uso de munición contenedora de plomo, de ningún tipo, en ningún humedal o parte de éste.
- b) Persiga y sancione a aquellos que cacen en esos humedales portando (tenencia) o usando munición de cualquier tipo que contenga plomo, en aplicación de los artículos 76.1.q) y 77 de la Ley 42/2007.
- c) Anule o derogue la Resolución de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza de 10 de octubre de 2008, por la que se hace público el listado de zonas húmedas de Galicia en que está prohibida la tenencia y el uso de munición que contenga perdigones de plomo durante el ejercicio de la caza, o bien la modifique de forma que recoja claramente esta prohibición sin excluir ningún humedal, ni parte de éstos, ni munición de ningún tipo que contenga plomo.
- d) Derogue, si estuviera aún en vigor, la excepción a la prohibición de la caza del jabalí en la ZEPA ES0000086, ría de Ortigueira y Ladrado, previa autorización del Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de A



Coruña, mediante las modalidades de caza mayor recogidas en el artículo 37.1 del Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Caza de Galicia, lo que incluye balas que contengan plomo, excepción recogida en la Orden de 17 de diciembre de 2009 por la que se modifica la Orden de 30 de julio de 2009, por la que se determinan las épocas hábiles de caza durante la temporada 2009-2010. Si volviera a regular esta excepción u otra similar, que esa Consejería especifique que las balas no podrán contener plomo.

- e) Derogue, si estuviera aún en vigor, la excepción a la prohibición para batir piezas de caza menor, recogida en el artículo 11.5º de la Orden de 24 de junio de 2010, por la que se determinan las épocas hábiles de caza durante la temporada 2010-2011, y que permite disparar al zorro con bala. Si volviera a regular esta excepción u otra similar, que esa Consejería especifique que las balas no podrán contener plomo.”

Una vez recibamos el informe que ha de enviar la Consejería, aceptando o rechazando de forma motivada la Sugerencia formulada por esta Defensoría, le comunicaremos su contenido y las actuaciones que en su caso procedan.

Cordialmente le saluda,

Manuel Ángel Aguilar Belda

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos o igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.